COLEGIO DE BIOQUIMICOS

PROVINCIO DE SANTA FE PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
(21TS 3999 - 4105

LEY N º 9847

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1 - Todo establecimiento, concentración de recursos humanos, materiales y

financieros, que realice actividades de diagnóstico, tratamiento y/o asistencia de salud del

individuo o de la comunidad, con fines de promoción, protección, recuperación y/o

rehabilitación de personas humanas, se regirá en el territorio de la Provincia por lo dispuesto

en la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 2. - A los fines de esta Lev, se entiende como "salud" individual colectiva, "el

complejo bienestar, psíquico, físico y biológico, y no sólo la ausencia de enfermedad",

adoptando la definición de la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO 3. - Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1º de la presente, no podrán

iniciar y/o continuar sus actividades sin la correspondiente autorización para funcionar, la que

será otorgada por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, quien previamente

comprobará si se cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 4. - Los establecimientos deberán cumplimentar, para serles concedidas las

autorizaciones para funcionar, condiciones que se establecen en la presente Ley y aquellas

que se dispondrán por vía reglamentaria, en las Áreas y Sectores que se determinan en el

Artículo siguiente, en cuento a la estructura del edificio, desenvolvimiento técnico y destino,

organización o modificación de sus servicios en todo lo que se relacione con la prestación

médico-asistencial que se quiere implementar. En el caso de los establecimientos que ya se

encuentren funcionando al momento de la promulgación de la presente Ley e inicien el trámite

según lo establecido por ésta y lo que determine el decreto reglamentario, el Ministerio de

Salud, Medio Ambiente y Acción Social podrá, excepcionalmente, autorizar su habilitación

definitiva, aunque algunas condiciones exigidas no sean cumplidas en su totalidad, siempre

que el incumplimiento o cumplimiento parcial sea compatible con una correcta

funcionalidad en las prestaciones de servicios.

ARTICULO 5. - Son áreas de funcionamiento con condiciones exigibles:

a) Área de Recursos Humanos: en cuanto a la estructura técnica-administrativa

funcional de las tareas a desempeñar y de los servicios que se prestan.

COLEGIO DE BIOQUIMICOS

PROVINCIA DE SANTA FE PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
LEYIS 3950 - 4105

"El control de la matrícula y demás aspectos inherentes al ejercicio profesional en sus aspectos ético y científicos, seguirán rigiéndose por la Ley 3950 de creación de los Colegios de Profesionales del Arte de Curar, y sus modificaciones".

b) Área de Atención Médica con sectores de: Consultorios Externos, Internación, Unidad de Terapia Intensiva y Cuidados Especiales, Obstétricos, Quirúrgicos y de Urgencias Institucionales y con Unidades Móviles.

c) Área de servicios Centrales de Diagnóstico y Tratamiento con sus sectores de: Laboratorio de Análisis, Radiología, Hemoterapia, Anestesiología y Oxigenoterapia, Esterilización, Anatomía Patológica, Terapia Radiante y Medicina Nuclear, Medicina Física, Endoscopia, Eletrodiagnóstico y Diagnóstico por Imágenes.

d) Área de Servicios Técnicos con sus sectores de: Dietoterapia, Alimentación y Cocina.

Registros y Estadísticas y Suministro de Medicamentos.

e) Área de Mantenimiento y Servicios Generales, con sus sectores de Servicios Generales

(Lavandería, costurero, depósito de ropa limpia y sucia, limpieza, comunicaciones y circulación interna y acceso de ambulancia) y Servicios Centrales (iluminación, prevención contra incendios, aclimatación ambiental y alojamiento y vestuario del personal).

f) Área de Saneamiento, con sus sectores de: iluminación eléctrica, provisión de agua, eliminación de aguas y excretas, residuos sólidos hospitalarios.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, podrá ampliar la nómina de Áreas y Sectores y/o suprimir o modificar alguno de ellos.

ARTICULO 6. - Para otorgar la autorización para funcionar, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, previamente deberá acreditar, identificar, matricular e inspeccionar el establecimiento, debiendo éste, presentarse y cumplimentar los requisitos y procedimientos y acompañar la documentación pertinente que se establezca en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

COLEGIO DE BIOQUIMICOS

PROVINCIA DE SANTA FE PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
(EVIS 3959 - 4105

El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social podrá delegar en los

respectivos Colegios de Profesionales del Arte de Curar que se encuentran

capacitados para ello, el ejercicio de la tarea de fiscalización e inspección en

establecimiento sin internación, en cumplimiento de la presente norma legal y su

correspondiente reglamentación, quedando la habilitación y el dictado de las normas

pertinentes como responsabilidad indelegable del Ministerio.

ARTÍCULO 7. - La autorización deberá realizarse por medio de un acto administrativo

expreso producido por la máxima autoridad del Ministerio de aplicación en donde

constarán las condiciones de habilitación, áreas autorizadas para funcionar, servicios

que puede prestar y toda otra característica que haga al desenvolvimiento del

establecimiento.

ARTICULO 8. - El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social implementará

un libro de registro destinado a proporcionar un medio apto y seguro de extensión de

la Matrícula de Habilitación. En el primer folio de cada tomo del libro de registro deberá

contar su autenticación y número de folios utilizables y fecha, por medio de Escribanía

Mayor de Gobierno.

ARTICULO 9. - La autorización a que se refiere el artículo 6º, se acordará por el

término de tres años, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 16, la que deberá

ser renovada solicitándolo el interesado con tres meses de anticipación.

ARTICULO 10. - La tenencia de la Matrícula de Habilitación, acreditará que el

establecimiento está autorizado para funcionar en el territorio de la Provincia y se

utilizará en toda documentación que emita el establecimiento.

ARTICULO 11. - Los establecimientos comprendidos en la presente Ley, de acuerdo

al artículo í1º, se denominarán conforme a la siguiente nómina: Consultorio,

Laboratorio, Gabinete, Centro, Servicios Médicos Permanentes, Instituto, Clínica,

Sanatorio, Hospital Privado Maternidad Establecimiento Neurosiquiátrico, Centro de

COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE SANTA FE 1° CIRCUNSCRIPCION Irigoyen Freyre 2940 – Santa Fe – TEL: +54 342 453-4144 E-mail: info@cobisfe1.org.ar WEB: www.cobisfe1.org.ar

3

COLEGIO DE BIOQUÍMICOS

PROVINCIA DE SANTA FE PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN (1915 3969 - 110)

Internación para Diálisis, Servicios de Internación para Diálisis y Unidades Renales,

Centro o Servicio de Atención Médica de Emergencia con Unidades Móviles.

ARTICULO 12. - El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud, Medio

Ambiente y Acción Social, podrá modificar, ampliar o suprimir las denominaciones

mencionadas en el artículo precedente.

ARTICULO 13. - El Ministro de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, establecerá

una tipología para la clasificación de los establecimientos, según niveles para los

sectores de Obras Sociales y Privados. Los niveles comprenderán la caracterización

funcional de las actividades de los establecimientos.

ARTICULO 14. - El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, realizará

supervisiones e inspecciones en los establecimientos comprendidos por esta Ley, con

el objeto de asegurar su cumplimiento y el del Decreto Reglamentario, pudiendo

requerir el auxilio de la fuerza policial, autoridades municipales o comunales y Jueces

de Paz, para ese cometido. Del resultado de estas supervisiones e inspecciones, con

la evaluación practicada por el organismo técnico competente, se correrá vista al

interesado, previo a cualquier resolución que correspondiere.

ARTICULO 15. - Toda modificación a las características técnico-funcionales y tipo de

recursos humanos, existentes al tiempo de ser otorgada la autorización para

funcionar, o su renovación en los plazos del artículo 9º, deberá ser comunicada al

Ministerio de aplicación a los fines de su habilitación en la forma y modo que

establezcan las normas reglamentarias.

ARTICULO 16. - Las transgresiones a las disposiciones de esta Ley y decreto

reglamentario, harán posible a los infractores de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento y emplazamiento para que se regularice la situación que las ha

motivado. b) Multas cuyo monto se establecerá entre un mínimo de 50 y un máximo

de 20.000 galenos. c) Clausura temporaria o permanente, parcial o total del

establecimiento.

COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE SANTA FE 1° CIRCUNSCRIPCION Irigoyen Freyre 2940 – Santa Fe – TEL: +54 342 453-4144 E-mail: info@cobisfe1.org.ar WEB: www.cobisfe1.org.ar

COLEGIO DE BIOQUIMICOS

PROVINCIA DE SANTA FE PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
LEYES 3950 - 4105

Estas sanciones serán aplicadas, previa vista al interesado, de acuerdo a la gravedad

de la infracción, circunstancias del caso y reiteración con que se hayan cometido, por

Resolución Ministerial.

La graduación de las sanciones establecidas por este artículo, el modo,

circunstancias, causales y procedimientos de aplicación, se establecerán en el

Decreto Reglamentario.

ARTICULO 17. - El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social percibirá una

Tasa de Habilitación y Fiscalización que se abonará previo a serle otorgada la

Matrícula a que se refiere el artículo 8º, y luego anualmente, entre el 19 de enero y el

28 de febrero de cada año siguiente al de la primera habilitación. Dicha tasa cuando

el monto sea considerable a criterio del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción

Social, podrá ser dividido en cuotas mensuales que se actualizarán por la evolución

del valor galeno.

ARTICULO 18. - El monto de la Tasa establecida en el artículo precedente, será fijado

por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, de acuerdo a lo siguiente:

a) Por cada Consultorio, Laboratorio o Gabinete, unitario: Veinticinco Galenos (25).

b) Por cada Consultorio, Laboratorio o Gabinete, unitario destinado a Servicios

especiales de diagnóstico por imágenes, Medicina Nuclear o Terapia Radiante: Ciento

Cincuenta (150) Galenos.

c) Por cada cama destinada a internación: Ocho (8) Unidades Sanatoriales Pensión.

Los establecimientos que posean varios consultorios, laboratorios o gabinetes, y/o la

combinación de algunos o todos estos servicios y/o de éstos con internación,

abonarán una solo tasa, cuyo monto se fijará sumando los que correspondan a cada

ítem, de acuerdo a lo establecido en los incisos precedentes.

ARTICULO 19. - El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de aplicación, podrá

modificar, suprimir o incrementar, algunos o todos los servicios nominados en cada

inciso del artículo precedente, de acuerdo a las modificaciones que se introduzcan en

los artículos 5º y 1 11º.

COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE SANTA FE 1° CIRCUNSCRIPCION Irigoyen Freyre 2940 – Santa Fe – TEL: +54 342 453-4144 E-mail: info@cobisfe1.org.ar WEB: www.cobisfe1.org.ar

COLEGIO DE BIOQUIMICOS

PROVINCIA DE SANTA FE PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
LEYES 3950 - 4105

ARTICULO 20. - El cobro de las deudas originadas en falta de pago de la Tasa

establecida por el artículo 17º, será exigible por el procedimiento para Juicio de

Apremio por deuda fiscal establecido por el Código Fiscal de la Provincia, siendo título

ejecutivo válido la certificación de deuda expedida por el Ministerio de Salud, Medio

Ambiente y Acción Social.

ARTÍCULO 21. - Los montos recaudados en concepto de la Tasa establecida en los

artículos precedentes, serán depositados en una cuenta especial, que a tal fin deberá

abrir el Poder Ejecutivo. Dicha cuenta estará a la orden del Ministerio de Salud, Medio

Ambiente y Acción Social, y sus fondos serán utilizados exclusivamente en la atención

de las erogaciones originadas por la Dirección Provincial de Auditoría Médica y en

todo otro gasto que demande la aplicación de la presente.

ARTICULO 22. - Los Galenos y las Unidades Sanatorial Pensión a que se refiere la

presente Ley, se calcularán en base a los que fije el Ministerio de Salud y Acción

Social de la Nación, para Obras Sociales.

ARTICULO 23. - Toda información que se obtenga por aplicación de esta Ley, solo

podrá ser utilizada a los fines que la misma establece, quedando en lo demás

sometida a las normas legales y reglamentarias nacionales y provinciales que reglan

los respectivos sistemas estadísticos.

ARTICULO 24. -Los establecimientos de Salud en funcionamiento al tiempo de

dictarse la presente Ley, tendrán un plazo de hasta tres años, de acuerdo a la

reglamentación que a tal efecto se dicte, para cumplimentar las condiciones exigibles.

Este plazo comenzará a contarse a partir del dictado del Decreto Reglamentario y

podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, Medio

Ambiente y Acción Social.

ARTICULO 25. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE SANTA FE 1° CIRCUNSCRIPCION Irigoyen Freyre 2940 – Santa Fe – TEL: +54 342 453-4144 E-mail: info@cobisfe1.org.ar WEB: www.cobisfe1.org.ar



Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. DECRETO Nº 0021.

SANTA FE, 18 de Enero de 1986.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA VISTO.

La aprobación de la ley que antecede Nº 9847 efectuada por la H. Legislatura. DECRETA:

Promulgase como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, cúmplase por todos a quienes corresponda observarla y hacerla observar.